INFORME SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente asunto, con escrito de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Marzo 8 de 2022.

FABIAN GIOVANY MUIÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar Ant., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Nro.	050Lab.020
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2022-00010-00
Demandante	Porvenir
Demandado	Albeiro de Jesús Agudelo Rivera
Asunto	Repone auto. Libra mandamiento de pago. No decreta medidas.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por al apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia. No hay lugar al traslado que establece el art. 319 del C. General del Proceso, porque no se ha trabado la litis.

II. EL AUTO IMPUGANDO

Mediante auto del día 28 de febrero del año que avanza, este despacho decidió abstenerse de librar la orden de pago impetrada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en contra del señor Albeiro de Jesús Agudelo Rivera, por falta del titulo ejecutivo.

Expuso el despacho que no existe certeza de que la liquidación y los requerimientos enviados por la demandante en acatamiento a lo dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, efectivamente se hicieron y recibieron por la persona verdaderamente obligada porque la dirección de correo que se utilizó fue la del señor Agudelo Rivera Albeiro de Jesús en calidad de representante legal, y la demanda se dirige en contra de dicho señor, pero como persona natural.

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

Refiere la impugnante que la información sobre la dirección del demandado se obtuvo de la última planilla de pago hecha por él mismo, de la cual aporta copia, entendiendo, dice, que esos son los datos que suministra en su planilla de pago y que son repetitivos, por lo que se presume que es su información de contacto, razón por la cual a ese mismo correo se han enviado las diferentes comunicaciones de acuerdo a lo exigido por el Decreto 2082 de 2.016.

IV. CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Se tiene también, respecto de los títulos ejecutivos, que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber: la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Pues bien, al estudiar el expediente nuevamente con ocasión del recurso y examinar los documentos aportados por la apoderada de la entidad demandante con la demanda y con el escrito de sustentación del recurso, se puede observar que en realidad la dirección de correo electrónico que ha utilizado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para enviar las liquidaciones y/o los requerimientos en mora al extremo pasivo, fue extraída de la información que aparece en las planillas diligenciadas por aquel.

Bajo el enfoque anterior, se estima que la demandante aportó los documentos necesarios y pertinentes para constituir el título ejecutivo con el lleno de los requisitos que exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 2082 de 2016, razón por la cual se repondrá el auto impugnado y en su lugar se librará el mandamiento de pago solicitado.

Debe advertir el despacho que no se decretarán las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante indique de forma precisa la dirección y/o correo electrónico de las entidades bancarias a quien debe informarse la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de febrero del presente año, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone librar mandamiento de pago en contra del señor **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RIVERA** y a favor del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** por la siguiente suma de dinero:

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandado en su calidad de empleador, en los periodos comprendidos entre marzo de 2021 y junio del mismo año.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada, por lo dicho en la parte motiva. .

NOTIFIQUESE,

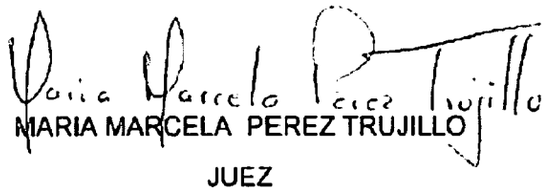

MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ